

TEXTO SUSTITUTORIO CONSENSUADO

COMISION DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZONICOS, AFROPERUANOS,
AMBIENTE Y ECOLOGIA; COMISION AGRARIA Y COMISION DE DEFENSA AL
CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
PROYECTOS DE LEY 005/2011-CR, 0013/2011-CR, 170/2011-CR, 233/2011-
CR, 376/2011-PE Y 394/2001 CR

**“LEY QUE ESTABLECE LA MORATORIA AL INGRESO Y PRODUCCION
DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS AL TERRITORIO NACIONAL
POR UN PERIODO DE 10 AÑOS”**

Análisis por Enrique N. Fernández-Northcote, Ph.D.

Profesor Visitante, Depto. de Fitopatología y Científico Asociado Instituto de Biotecnología, Universidad Nacional Agraria, La Molina. Ex – Punto Focal del BCH del Protocolo de Cartagena Sobre Bioseguridad y Ex – Miembro del Comité Consultor Internacional Informal del Centro de Intercambio de Información sobre Bioseguridad del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad (Biosafety Clearing House - BCH)

Esta Ley no procede y no debe ser promulgada por cuanto va en contra del Protocolo de Cartagena de Bioseguridad del Convenio sobre la Diversidad Biológica y también del Convenio sobre la Diversidad Biológica que son leyes *Supra* Nacionales en el Perú.

El Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad no prohíbe a los transgénicos, **los regula caso por caso, y solo con arreglo a procedimientos científicos sólidos**, de conformidad con su Anexo III y teniendo en cuenta las técnicas reconocidas de evaluación de riesgo (Art. 15), un transgénico podrá ser no autorizado (en la práctica, prohibido, **o una moratoria específica** ser aplicada).

Siendo el Perú país Parte del Protocolo de Cartagena, una Moratoria lo pondría en la situación de incumplimiento con el Protocolo de Cartagena.

Ningún país Parte ha establecido una Moratoria General siendo país Parte. Brazil tuvo una moratoria de facto debido a cuestionamientos judiciales que impidieron el desenvolvimiento de las actividades relacionadas con transgénicos pero antes de ser Parte del Protocolo de Cartagena y de su Ley Nacional de Bioseguridad (Ley 11.105/2005) que

acoge todas las funciones conforme al Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, resolviendo los cuestionamientos judiciales anteriormente mencionados.

Además el Proyecto de Ley Consensuado es incompatible con Convenio sobre la Diversidad Biológica que en su Art. 1 Objetivos, provee sobre la transferencia de tecnologías relevantes, en su Art. 19 Manejo de la Biotecnología y Distribución de Beneficios provee para la participación efectiva en la investigación biotecnológica y todas las medidas prácticas para promover los resultados y **beneficios resultantes de la biotecnología**.

Por lo tanto ni el Protocolo de Cartagena, ni el Convenio sobre la Diversidad Biológica, proponen a la **moratoria general** como una alternativa regulatoria sobre los transgénicos.

Asimismo, el reciente Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur (sobre Responsabilidad y Compensación, Art. 27 del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad) del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad aprobado este año tampoco indica a la moratoria como una alternativa regulatoria de los transgénicos, más bien define los parámetros de daño y las acciones para prevenirlo, minimizarlo, contenerlo, mitigarlo o evitarlo y restaurarlo **luego de una evaluación caso por caso** y no una **moratoria general**.

La moratoria general implica una restricción al comercio y expone al país a una demanda ante la Organización Mundial del Comercio (OMC). Una moratoria de cinco años al registro de eventos transgénicos establecida por la Unión Europea (UE) llevó a que Argentina, Canadá y Estados Unidos de manera independiente le entablaran una acción legal ante la OMC. Al no poder demostrar la UE con **bases científicas** posibles daños a la salud o a la biodiversidad, el panel dirimente de la OMC, en el cual se encontraba representado el Perú, falló contra la UE y ella tuvo que suspender su moratoria ante la amenaza de sanciones comerciales de represalia y un castigo impuesto por la OMC en el año 2006.

Una moratoria en el año 2011 es incompatible también con la AGENDA 21 para el Desarrollo Sustentable de RIO 92 que promueve el desarrollo de aplicaciones sostenibles de la biotecnología y los mecanismos apropiados para incrementar la disponibilidad de alimentos.

El proyecto de Ley consensuado para una **moratoria general al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un periodo de 10 años** echa por tierra lo avanzado lentamente en bioseguridad desde que se promulgó la Ley 27104 en el año 1999 y que fue revisada ampliamente por las Autoridades Nacionales Competentes en Bioseguridad, Ministerios involucrados en Bioseguridad, el Congreso de la República,

sector Académico y otros involucrados con la bioseguridad, con el propósito de Ratificar el Protocolo de Cartagena en el año 2004.

El proyecto de Ley consensuado adolece de serias deficiencias e introduce vallas innecesarias que difícilmente se superarán en los próximos diez años poniendo en peligro a nuestra seguridad alimentaria y competitividad, desincentivando la investigación científica e innovación tecnológica urgentemente necesarias para apoyar nuestro despegue socioeconómico presente, en el corto y mediano plazo. Además impide que el Perú pueda desarrollar su propia Ciencia, Tecnología e Innovación que le permita irse desligando de la dependencia de transnacionales o establecer las alianzas estratégicas balanceadas para el bien del país y mejor provecho competitivo de nuestros Tratados de Libre Comercio (TLC). A continuación enumeramos las deficiencias:

Art. 1

Este Artículo no es compatible con lo que manda el Art. 2 sobre Disposiciones Generales del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad en el sentido de que toda medida nacional en bioseguridad por muy estricta que sea deberá ser compatible con el objetivo y las disposiciones del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad y conformes con las demás obligaciones del país Parte dimanantes del derecho internacional (inc. 4).

El Ministerio del Ambiente del Perú hizo una consulta a la Secretaría del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad y recibió una respuesta que ratifica lo que he mencionado líneas arriba (Adjunto):

1. La carta señala que “ni el Protocolo ni el Convenio prohíben que las Partes (el Perú) establezcan moratorias para la introducción deliberada en el ambiente de Organismos Vivos Modificados, OVM; con el fin de proteger su biodiversidad”.

Por su supuesto que el Protocolo no prohíbe una moratoria, pero esta tiene que ser justificada de acuerdo a considerandos que la carta de la Secretaría los cita en su tercer párrafo y que el Ejecutivo lo consideró en su Observación I al Proyecto de Ley 03599 que declara una moratoria al ingreso de organismos vivos modificados al territorio nacional por un periodo de diez (10) años.

Estos considerandos implican que el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad regula los transgénicos **caso por caso, y solo con arreglo a procedimientos científicos sólidos**, de conformidad con su Anexo III y teniendo en cuenta las técnicas reconocidas de evaluación de riesgo (Art. 15), un transgénico podrá ser no autorizado (en la práctica, prohibido, o una **moratoria específica** ser aplicada).

El tercer párrafo de la carta de la Secretaría indica de que en caso de que el Perú declare una moratoria, deberá enviar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología (CIISB) o Biosafety Clearing House (BCH) el instrumento regulador (ley, reglamento, decreto, etc. por el cual la moratoria fue establecida (Art. 20 (3) (a)), así como la información requerida por las Partes para el procedimiento de acuerdo fundamentado previo que incluye resúmenes de sus evaluaciones del riesgo de conformidad con el Art. 15 citado en la Observación I del Ejecutivo y **que implica una evaluación caso por caso y procedimientos científicos sólidos**. Es decir, no se puede implementar una moratoria general.

Por otro lado cualquier interesado podría demandar al Estado por no cumplir con el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad a través del Comité de Cumplimiento del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, según lo indicado en el cuarto párrafo de la carta mencionada.

Además este Artículo 1 implica una restricción al comercio y una posible demanda ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) por cuanto la **Organización mundial del Comercio exige bases científicas** de posibles daños a la salud o a la biodiversidad, en la toma de decisiones para el comercio y que **tendrá que ser sobre la base de caso por caso**.

Por lo tanto la carta de la Secretaría apoya la Observación I del Ejecutivo del gobierno anterior al Proyecto de Ley de Moratoria 03599 y apoya también a este Ejecutivo para Observar el Proyecto de Ley Consensuado.

Al no seguir el procedimiento indicado en el tercer párrafo de la carta de la Secretaría, el Proyecto de Ley Consensuado coloca al Perú en una situación de incumplimiento y desacuerdo con sus otras obligaciones bajo el derecho internacional. Esto se deduce de lo indicado en el cuarto párrafo de la carta de la Secretaría del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad.

Art. 2

Fortalecer capacidades nacionales: ya hay en el Perú lo mínimo necesario en cuanto a personal e infraestructura. El INIA se viene capacitando y fortaleciendo su estructura física desde el 2002. Hay además otras instituciones en el país que pueden apoyar. Inclusive el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad puede aportar los expertos necesarios.

Línea de base respecto a la biodiversidad nativa: una valla y pretexto muy posiblemente para nunca aprobar un transgénico. **Además innecesario por cuanto todo tiene que analizarse caso por caso** y muy posiblemente el MINAM se tome más de 10 años para eso.

Todos los países emergentes económicamente tan megabiodiversos como el Perú, como es el caso de la China, India, México, Colombia y Brazil cumplen con el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad sin necesidad de moratorias, analizando caso por caso y evaluando posibles efectos positivos o negativos o medidas de mitigación para proteger la agrobiodiversidad relacionada con el caso específico que es lo importante y científicamente racional.

Art. 5

El Centro Focal Nacional (MINAM) para el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad es solo una instancia de enlace con la Secretaría del PCB para el cumplimiento del PCB.

No es mandato del MINAM en virtud del PCB generar capacidades en bioseguridad sino apoyar y promover como PFN la generación de capacidades.

Art. 6

Dada su generalidad es también una valla encubierta para no aprobar transgénicos más allá de los 10 años. El análisis debe hacerse caso por caso no necesitamos todo un ordenamiento territorial ambiental vigente para proceder. Ya hay información y conocimientos científicos al respecto para nuestros principales cultivos. Lo mismo que se pretende circunscribir con relación a los transgénicos debe hacerse también para todo cultivo o crianza desarrollada por tecnologías convencionales, no hay base científica para que sea diferente y sobre esta co-existencia de cultivos mejorados convencionalmente con razas, variedades nativas o especies silvestres de la agrobiodiversidad de nuestros principales cultivos ya tenemos la experiencia no negativa de más de 50 años.

Los Artículos 2, 5 y 6 le amplían tareas al MINAM que van más allá de lo necesario, de sus competencias y de sus capacidades en vista de todas sus otras tareas nacionales que están en el ámbito propio de su competencia. Esta mayor responsabilidad conduce a vallas insalvables por muchos años.

CONCLUSIONES

- **ESTE PROYECTO DE LEY NO DEBE SER APROBADO Y DEBE SER DESCARTADO POR INNECESARIO E INVIABLE EN VISTA DE LA OTRA REGULACION NACIONAL VIGENTE SOBRE BIOSEGURIDAD.**
- **EL DECRETO SUPREMO No. 011-2011-AD DEBE SER DEROGADO.**